

Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 20: Por tratarse de meras observaciones, no ha lugar.

**Teniendo únicamente presente:**

Que el mérito de los antecedentes no da cuenta de la concurrencia, en el caso en examen, de motivos graves y calificados que justifiquen la concesión de la medida de suspensión pedida en autos, considerando que, en este estado procesal, no existen elementos de juicio que demuestren que las autoridades que suscriben los actos de que se trata hayan excedido las competencias las competencias que les son propias, sin que los instrumentos acompañados -en esta instancia- por la demandante alteren lo concluido precedentemente.

Y de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós y, en su lugar, se declara que se **niega lugar** a la medida de suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados en autos y que fuera formulada por la demandante, Chile Rural Asociación Gremial.

Devuélvase.

**Rol N° 17769-2022 Civil.**



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Dora Elisabeth Mondaca R., Edwin Danilo Quezada R. Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>